

HUGO SUCUNCHOQUE GUTIERREZ

ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Doctora

MONICA FERNANDEZ CORREDOR

Juez Primera Especializada en Extinción de Dominio

Ciudad

REF: PROCESO No. 50001-3120-001-2020-00006-00

AFECTADA: BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS

DEMANDANTE: FISCALIA 11 DEED DE VILLAVICENCIO

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

HUGO SUCUNCHOQUE GUTIERREZ, actuando en mi calidad de apoderado de confianza de la afectada de la referencia, comedidamente me permito interponer y sustentar dentro del término que refiere el artículo 67, inciso primero de la ley 1708 de 2014, el cual fue modificado por el artículo 19 de la ley 1849 de 2017, RECURSO DE APELACION, en contra de la sentencia adiada enero 27 de 2022, mediante la cual se declaró extinguido el derecho de dominio de todos los inmuebles enunciados por la Fiscalía en su demanda, con fundamento en el artículo 16, numerales 1, 4, 5 y 9 de la ley 1708 de 2014, para que en su lugar se proceda a revocarla y se disponga decisión absolutoria. Los argumentos factico-legales en los que sustento mi petitorio son:

DE LA SENTENCIA

La Juez Primera Especializada de Extinción de dominio de Villavicencio, luego de un recuento de los hechos de la demanda presentada por la Fiscalía delegada, de la actuación procesal e identificación de los bienes, procede a señalar acerca de la naturaleza constitucional y patrimonial de la acción de extinción de dominio, igualmente señala acerca del principio procesal civil de la necesidad de la prueba y niega la aplicación del principio de presunción de inocencia, por lo que debe demostrarse a través de otros medios que no concurren las causales consagradas en la ley 793 de 2002, artículo 2.

Por su parte refiere que al aparato estatal le corresponde allegar los elementos probatorios que soporten el hecho generador de la causa de extinción.

Cita la sentencia C-740 de 2003 que declaró la exequibilidad de la ley 793 de 2002 en donde la Corte Constitucional indica la regulación de tres aspectos fundamentales en cuanto a la propiedad, que son 1.- la licitud del título que origina la propiedad, 2.- la función social y ecológica de ese derecho y 3.- sometimiento a razones de utilidad pública o interés social.

Invoca el contenido del artículo 34, inciso 2 de la Constitución Política el cual señala que "por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes

HUGO SUCUNCHOQUE GUTIERREZ

ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social" (negrillas y subraya fuera de texto).

Sobre el caso concreto indica que la Fiscalía 11 Especializada de DEEDD solicitó a través de demanda, invocado el artículo 16, numerales 1, 4, 5 y 9 de la ley 1708 de 2014, la extinción del dominio de los bienes identificados con los siguientes números de matrículas inmobiliarias 236-57657, 236-57656 y 236-26437 ubicados en el municipio de Lejanías (M), igualmente sobre el establecimiento de comercio denominado "AUTOSERVICIO LAS MONTAÑITAS" y el rodante de placas QGC-328, marca Hyundai, modelo 2013.

Se indica que el origen del proceso penal fueron las entrevistas realizadas a desmovilizados del frente 26 de las FARC, quienes proporcionaron información sobre algunos comandantes del frente 7 de esa organización subversiva, y suministrando números de líneas telefónicas que fueron interceptadas lo que conllevó a la identidad de varios auxiliadores del frente 26, entre ellos la de la señora BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS, conociéndose también las actividades ilícitas que todos ellos desarrollaban como narcotráfico y extorsión.

Refiere el Juzgado que las interceptaciones dejaron al descubierto no solo las constantes comunicaciones de la afectada, sino también su participación en varias conductas punibles como se desprende de las conversaciones con alias LEIBER o QUINCHARO, quien manejaba la parte logística y militar del frente 26 de las FARC.

Por el recaudo de elementos materiales probatorios realizado por la policía judicial, los implicados entre ellos la afectada, suscribió preacuerdo aceptando el delito de Rebelión, lo que conllevó a una condena el 3 de septiembre de 2014.

De los informes de policía judicial en cuanto hacen al análisis de las interceptaciones se pudo extraer que entre los subversivos y la afectada existió una comunicación constante en donde se le solicitó en varias ocasiones el envío de remesa, material de intendencia y demás elemento que requería el frente.

Se hace alusión al pago de facturas por la provisión de remesa y al recaudo de dinero proveniente del pago de una extorsión, a quien la víctima le exigía una factura para la entrega de dinero.

Luego del anterior recuento factico el Juzgador de primera instancia se adentra en el estudio de las causales de extinción invocadas y si sobre los bienes denunciados recaen las mismas.

HUGO SUCUNCHOQUE GUTIERREZ

ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Empieza por el establecimiento de comercio "AUTOSERVICIO LAS MONTAÑITAS", el cual según Cámara de Comercio fue registrado el 31 de octubre de 2006, el cual queda ubicado en la **calle 7 No. 11-64** barrio Centro, a nombre de BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS.

Para verificar si está dentro de las causales invocadas por la Fiscalía se debe verificar los recursos existentes a 31 de octubre de 2006, fecha en la que se registró el establecimiento de comercio, para lo cual estudia la documentación allegada de donde concluye que la afectada para el año 2001, le fueron adjudicados dos (2) inmuebles con matrícula inmobiliaria 236-5611 y 236-43290, los cuales fueron adquiridos por sucesión mediante escritura pública del 7 de marzo de 2001.

Según la DIAN se tiene las declaraciones de renta del año 2006, reportando para ese año un patrimonio de \$38.179.000.00 pesos, el cual se incrementa para el año 2007 en \$263.213.000.00, en 2008 en la suma de \$254.628.000.00 millones y en el año 2009 en \$ 270359.000.00 millones.

Para el año 2009, adquiere dos inmuebles el 30 de octubre, sin que se observen créditos con el sistema financiero, en cuanto a la información exógena señala que para el 2006 no hay registro de cuentas o créditos, para el 2007 existe movimiento en cuenta corriente y ahorros por una suma de \$ 88.869.332, para el 2008 reporta movimiento en cuentas corriente y ahorros por 96.908.212.00, y en el 2009 movimiento en cuenta de ahorros por la suma de 14.947.104.00 pesos.

Del análisis de la anterior información concluye el Juzgador que la afectada no contaba con los recursos necesarios para implementar el establecimiento de comercio, ya que no tuvo manejo de cuentas bancarias ni créditos para iniciar dicho negocio, sumado a que tuvo un patrimonio líquido de \$38.179.000.00 en el año 2006 el que se incrementó en el 2007 a \$263.213.000.00 pesos, siendo un incremento injustificado de \$225.034.000.00, habiendo existido solo un movimiento bancario en ese 2007 por la suma de \$88.869.332.00 pesos.

Cita el informe rendido y corroborado en audiencia del perito contador Dr. FELIX JORGE DIAZ BARRERA, quien procedió a hacer un análisis de las declaraciones de renta desde el 2009 al 2013, donde concluye que los ingresos operacionales y no operacionales están respaldados por las declaraciones exógenas de la DIAN (sic), lo que le da característica legítima de recursos propios.

Refiere que al revisar dicho informe se tiene que no hace referencia al origen de los recursos con los que la afectada adquirió el establecimiento de comercio y tampoco del origen del patrimonio obtenido durante los años de 2006, 2007 y 2008.

HUGO SUCUNCHOQUE GUTIERREZ

ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Señala igualmente que en aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba el despacho observa que la afectada no dio a conocer de manera clara y precisa el origen de sus recursos para la adquisición de los bienes en cuestión por lo que concluye que **“muy seguramente”** (negrilla fuera de texto) el apoyo dado al frente de todo lo que necesitaba y participar de las actividades ilícitas bajo la fachada de comerciante le generó un beneficio económico, pues no otra cosa se puede deducir de la manera como ese establecimiento surgió desde su inicio.

Continúa indicando que la afectada destinó el establecimiento de comercio a otras actividades ilícitas como el tráfico de estupefacientes y la extorsión, como muy seguramente al abastecimiento de víveres y demás productos a otro frente de las FARC.

Ahora frente los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos 236-57656 y 236-57657, los cuales según ese Juzgado, forman parte del establecimiento de comercio fueron igualmente adquiridos con dineros ilícitos **al no poder justificar el incrementos patrimonial del año 2007, y si bien algunos recursos tienen origen lícito al ser mezclados con dineros de ilícita procedencia como el narcotráfico, la extorsión, el secuestro y demás, ya se encuentran contaminados y deben ser extinguidos.**

Respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 236-26437, se le adjudicó el 50 % en sucesión a la afectada y el mismo fue destinado ilegalmente para bodega del establecimiento de comercio “AUTOSERVICIO LAS MONTAÑITAS” el cual fue adquirido con dineros ilícitos, por tanto dicho inmueble tuvo un uso y aprovechamiento indebido o contrario a la ley por lo que la pretensión de extinción de la Fiscalía debe prosperar.

Finalmente respecto el vehículo de placas QGC-328 refiere que fue adquirido en el 2012 y su compra es producto de dineros generados por el establecimiento de comercio pues no observa crédito alguno para su adquisición máxime que la afectada fue vinculada meses después por las interceptaciones al frente 26 de las FARC por lo que debe extinguirse el derecho de dominio

Acto seguido procede a señalar lo indicado por los testigos allegados por la defensa en la etapa de juicio, entre ellos RENE BERNARDO GALINDO GUERRERO, JOSE ALEXANDER GALVIS LOPEZ, MISAEL ZAPATA PERDOMO y HUGO ALEXANDER MIRANDA DIAZ, quienes indican que LUIS ALBERTO MONTAÑA era el antiguo propietario del establecimiento de comercio “AUTOSERVICIO LAS MONTAÑITAS”, quien fue ultimado por grupos al margen de la ley, respecto de la afectada señalaron que se ha dedicado al comercio contratando con varias entidades como Ejército, la Policía y colegios.

HUGO SUCUNCHOQUE GUTIERREZ

ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Señala que si bien todos los testigos refieren que existía una constante presión sobre los comerciantes y comunidad en general no existe prueba si quiera sumaria de la afectada en poner en conocimiento de la autoridad tales hechos delictivos, por el contrario se aprecia la relación de la afectada con alias "QUINCHARO" con quien participa activamente en las extorsiones a la población civil utilizando el establecimiento de comercio.

En cuanto al análisis del dictamen rendido por el perito contador refiere que no es suficiente en la medida que el estudio de las declaraciones de renta no acredita el origen patrimonio obtenido debido a que no se aportaron facturas, libros de contabilidad, recibos o consignaciones lo que llevaría al convencimiento al Juzgador a pesar que se dijera por parte de aquél que ella ejercía actividades de comercio y ganadería de donde obtuvo los recursos para adquirir los bienes objeto de litigio.

Finalmente refiere el Juzgador de primera instancia que la afectada fue colaboradora del frente 26 de las FARC a través de su establecimiento de comercio aunado a su participación en extorsiones que de acuerdo a la figura del concurso aparente de delitos y al principio de especialidad se subsumen en el delito de Rebelión por el que fue condenada sumado a la comisión del injusto de enriquecimiento ilícito de ahí que informe que las causales señaladas por la Fiscalía fueron probadas.

DEL DISENSO

A prima facie ha de indicarse desde ya que existen varios motivos que conllevan a solicitar la revocatoria de la sanción impuesta y a la imposición de decisión absolutoria en el asunto que nos ocupa por cuanto la decisión objeto de alzada no se ajusta a la verdad procesal, por indebida sustentación y errada valoración del material probatorio obrante en el proceso, veamos:

El artículo 18 de la ley 1708 de 2014, señala:

Artículo 18. *Autonomía e independencia de la acción.* Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad (negrilla y subraya fuera de texto)..

Refiere el artículo 148 de la misma obra lo siguiente:

ARTÍCULO 148. *Necesidad de la prueba.* Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio (negrillas y subrayas fuera de texto).

La normativa consignada en el artículo 152 invoca:

HUGO SUCUNCHOQUE GUTIERREZ

ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

ARTÍCULO 152. Carga de la prueba. En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.

La Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es un tercero de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio (negritas y subrayas fuera de texto).

Por su parte el artículo 153 respecto a la apreciación de las pruebas indica:

artículo 153. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El funcionario judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada una de las pruebas que considere importantes para fundamentar su decisión.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2009 en cuanto refiere al defecto fáctico en procesos de extinción de dominio adujo:

Pero este Tribunal también ha establecido, sin ambigüedad alguna, que no puede declararse la extinción de dominio en ausencia de prueba, y que la no aplicación de la presunción de inocencia no implica la existencia de una presunción de origen ilícito de los bienes ni una justificación a la inactividad estatal, o la derogación o anulación de los principios de la sana crítica.

2.1 De acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, este defecto se produce cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se hallan subsumido adecuadamente en el

supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.

2.2 Para la Corte, el defecto fáctico puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.

Ahora y en cuanto hace a la aplicación del principio de la sana crítica en el análisis de la prueba ha referido dicho Tribunal lo siguiente:

El fundamento de la intervención radica en que, a pesar de las amplias facultades discrecionales que posee el juez natural para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. Así, en la sentencia T-442 de 1994, la Corte señaló:

"(...) si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (...), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente"

HUGO SUCUNCHOQUE GUTIERREZ

ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Así las cosas, tenemos como se indicó al inicio de este escrito que el operador judicial de primera instancia ha valorado de manera equivocada el material probatorio arrojado por éste extremo procesal, asimismo omitió y valoró irrazonablemente casi toda la documentación aportada en la contestación de la demanda, como la declaración de los testigos allegados al juicio; supuso pruebas que no militan en el plenario como las que supuestamente vinculan a la señora BLANCA ELVIRA en la comisión de delitos tales como extorsión, narcotráfico y enriquecimiento ilícito; desconoció el contenido de las declaraciones de renta rendidas año tras año que demuestran el origen del patrimonio de la afectada; no valoró las certificaciones aportadas donde se demuestra los contratos de suministros, su duración y valor con varias entidades de Lejanías; se omitió de forma dolosa la certificación expedida por la Secretaría Administrativa y Financiera del municipio de Lejanías que prueba cuando fue creado y por quién el establecimiento de comercio denominado "AUTOSERVICIO LOS MONTAÑITAS" y así en general todo lo aportado por la defensa.

No obstante lo anterior, se adentra la defensa a realizar los reparos frente a las consideraciones del operador judicial, quien ha indicado que las interceptaciones dejaron al descubierto no solo las constantes comunicaciones de la afectada, sino también su participación en varias conductas punibles como se desprende de las conversaciones con alias LEIBER o QUINCHARO.

Lo anterior no es cierto, en la medida que todos los testigos de descargos que comparecieron al juicio dijeron de manera clara que todos los comerciantes del municipio de Lejanías estaban obligados a vender remesa o víveres y demás elementos que requirieran a la subversión, so pena de destierro o muerte como el caso de RENE BERNARDO GALINDO GUERRERO quien de manera precisa indicó que su hermano había sido ultimado en el año 1998 y él mismo había tenido que salir huyendo de Lejanías hacia Bogotá por 10 meses debido a las amenazas de muerte por parte del grupo subversivo que operaba en la región.

Ahora si bien es cierto existen dichas interceptaciones no es menos cierto que existe un precedente en el caso de la señora BLANCA ELVIRA y lo cual se acreditó en debida forma y es que su esposo fue ultimado por ese grupo insurgente estando en cautiverio, situación que no es fue desconocida para los testigos quienes al unísono lo indicaron, hecho de suma gravedad que permeó la voluntad de la afectada en la medida que ella es conocedora que vive en un municipio que tiene influencia guerrillera, lo que la llevo a colaborar pero no voluntariamente sino en su contra, de lo cual dio fe el señor MISAEEL ZAPATA cuando dijo que sabía de las extorsiones del frente 26 de las FARC no solo a él cuando fue comerciante sino a todo el comercio en general.

HUGO SUCUNCHOQUE GUTIERREZ

ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Súmese señores Magistrados, que de las interceptaciones aportadas por la Fiscalía en ningún momento de la investigación por el delito de Rebelión se hizo cotejo de voces que efectivamente demostrará que era ella, no obstante lo anterior, en la mayoría de escuchas solo están las voces de unos hombres que al parecer son guerrilleros que hablan de la compra de remesa o víveres para un frente insurgente y del pago de las facturas las cuales y de acuerdo a las mismas grabaciones no superan los ocho (8) millones de pesos, situación que fue puesta de presente por el testigo MISAEL ZAPATA PERDOMO, quien en su intervención adujo que estaban obligados a venderles a la guerrilla, quienes luego pagaban en efectivo a sus proveedores, situación que ni más ni menos fue lo que sucedió con la afectada, quien ante un panorama primero familiar, hacía unos pocos años habían dado muerte a su esposo quedando sola con cuatro (4) hijos menores quienes dependían en todo de ella, segundo, una situación de orden público inestable como quiera que se estaba en proceso de paz entre la guerrilla y el gobierno nacional, y Lejanías es un municipio cercano a dicha área cedida para ese proceso pero donde la autoridad militar o policial no protegían a la ciudadanía toda vez que mantenían encerrados en sus unidades debido a los actos terroristas que se presentaban constantemente.

Ese fue el panorama que vivió la afectada en el municipio de Lejanías, quien al ser una mujer sola con sus hijos era fácil de presionar para que accediera a los requerimientos del grupo al margen de la ley que operó en ese momento histórico pues no podía denuncia so pena de destierro o muerte, segundo no podía pedir protección porque las autoridades vivían atemorizadas, tercero no podía abandonar el municipio por cuanto allí estaba todo su capital hecho por más de veinte (20) años de trabajo primero junto a su esposo y luego ella sola, circunstancias que no tuvo en cuenta el Juez de primera instancia y que a la luz del artículo 18 de la ley 1708 de 2014 le era exigible en la medida que la acción de extinción de dominio es autónoma y distinta de la penal e independiente de la responsabilidad penal.

En cuanto al estudio económico que hace el despacho judicial respecto a la forma y el tiempo en que fue adquirido el establecimiento de comercio "AUTOSERVICIO LAS MONTAÑITAS", señala que el mismo fue registrado, según Cámara de Comercio, el registrado el 31 de octubre de 2006, lo cual no es cierto como quiera que ese Juzgado desconoció el contenido de la certificación aportada por la defensa y expedida por la Secretaría Administrativa y Financiera del municipio de Lejanías que informa que el mismo inicialmente se denominaba "SUPERMERCADO PRINCIPAL" el cual fue creado en el año 2000 y hasta el año 2006 perteneció al señor LUIS ALBERTO MONTAÑA, quien era el esposo de la señora BLANCA ELVIRA FANDIÑO, que actualmente el supermercado se llama "AUTOSERVICIO LOS MONTAÑITAS", que desde el año 2007 pertenece a la afectada.

HUGO SUCUNCHOQUE GUTIERREZ

ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

De lo antes anotado se aprecia sin mayor esfuerzo volitivo que la argumentación esbozada por el operador judicial de primera instancia es errada, hubo una omisión en la valoración de esa certificación y un alcance contraevidente de la certificación de expedida por la Cámara de Comercio.

Si el operador judicial hubiera tenido en cuenta esa certificación no hubiera incurrido en el discurso estéril de llegar a concluir como lo hizo páginas mas adelante de la sentencia en que dicho establecimiento fue adquirido con dineros ilícitos producto de la supuesta comisión de conductas punibles, de concluir que por ejemplo el rodante es producto de los mismos y en general todos los bienes que a mal tuvo extinguir su dominio.

Igual acontece con las declaraciones de los múltiples testigos allegados al juicio, los cuales también fueron ignorados en la medida que casi todos con excepción de HUGO ALEXANDER MIRANDO DIAZ, quien conoció a la afectada desde el año 2009, indicaron que eran conocedores de la existencia del supermercado desde hace más de veinte años, en el caso del señor GALINDO GUERRERO desde hace 35 años y quien señaló que tanto el esposo como la afectada empezaron con una tienda dicho negocio, información que no fue tenida en cuenta, como todo lo aportado por la defensa.

En cuanto a la afirmación hecha por el Juzgado en el sentido que la afectada adquirió por sucesión dos bienes en el año 2001 mediante escritura pública del 7 de marzo de ese año, no es cierto, no obra documentación en ese sentido, ya que los únicos bienes adquiridos por la afectada fueron los inmuebles dejados por su esposo en el año 2007 cuando se efectuó la sucesión del mismo, entre los que se cuentan un inmueble en el municipio de Lejanías, el cual esta embargado por la Fiscalía dentro de éste proceso, varios predios rurales, un vehículo marca Toyota, el supermercado y dinero en la cuenta corriente que tenía el obitado en entidades bancarias de esa municipalidad.

De otra parte al hacer el sentenciador un análisis de los ingresos percibidos por la afectada durante los años 2006 y 2007, para lo cual parte de las declaraciones de renta, señala que se presentó un incremento patrimonial injustificado, pues pasa de \$38.179.000.00 pesos a \$263.213.000.00 en el año 2007, en el 2008 en la suma de \$254.628.000.00 millones y en el año 2009 en \$ 270.359.000.00 millones.

De la anterior apreciación se tiene que nuevamente incurre en operador judicial en error por omisión al negarse, como lo hizo durante todo el fallo, a valorar primero el certificado de libertad y tradición aportado respecto del bien obtenido en sucesión para el año 2007, segundo la certificación de la Secretaría Administrativa y Financiera del municipio de Lejanías que informa que el "AUTOSERVICIO LOS MONTAÑITAS" cambió de propietario en el 2007 como se indicó en precedencia y tercero como dijeron los tres testigos con

HUGO SUCUNCHOQUE GUTIERREZ

ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

excepción de HUGO ALEXANDER MIRANDO DIAZ, la señora BLANCA ELVIRA fuera del comercio se dedicaba junto con su esposo a la agricultura y ganadería como bien lo señaló el perito contador, el Dr. FELIX JORGE DIAZ BARRERA, quien lo manifestó de forma clara y precisa, hechos de comercio que fueron igualmente indicados en el informe de Policía Judicial que milita en el plenario en donde se señala el número de semovientes que tiene para el 2019 y el hierro que identifica su ganadería.

En cuanto a la adquisición de dos inmuebles en el 2009 se cuestiona el operador judicial que no se registra crédito y el movimiento en las cuentas de ahorro o corriente asciende a \$ 88.869.332.00, para el 2008, y \$ 96.908.212.00, para el 2009, pero al hacerse una lectura desapacible del valor de los mismos y que aparece en los certificados de libertad y tradición, se aprecia que el señalado con el No. 236-57656, su valor es de 1.798.000.00 pesos y el No. 236-57657 su costo fue de 10.777.000.00 pesos, por tanto no es absurdo que con los ingresos que obtuvo en los dos años anteriores haya tenido la necesidad de solicitar el mentado crédito que esperaba el sentenciador.

Resulta absurdo concluir como lo hace el Juzgador, la suposición del ingreso de dineros ilícitos por no haberse tramitado un préstamo por más de doce millones cuando no lo necesita máxime que todos los ingresos y gastos fueron declarados ante la DIAN como aparece en su declaración de ese año, lo que permite concluir que la afectada nunca obvió sus obligaciones tributarias.

Ahora y frente al principio de la carga dinámica de la prueba refiere el juzgador que la defensa no dio a conocer de manera clara el origen de los recursos de la afectada para la adquisición de los bienes, lo cual queda descartado con lo dicho anteriormente, y no es de recibo, por suposición nuevamente, señalar que los mismos (dineros) tuvieron su origen ilícito por la comisión de varias conductas punibles como mal lo indica, por cuanto dicha

Valoración no tiene sustento probatorio a la luz del artículo 148 de la ley 1708, que informa sobre la necesidad de la prueba y que no se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso la misma tendencia a demostrar la procedencia de la acción extintoria del derecho de dominio, por cuanto solo obra la versión de la Fiscalía, no existe medio probatorio o evidencia física que indique la participación de la afectada en dichas conductas al margen de la ley.

Respecto a que los inmuebles fueron destinados como bodegas para el establecimiento de comercio "AUTOSERVICIO LAS MONTAÑITAS", dicha afirmación es una errada valoración de la prueba en la medida que dichos inmuebles tienen matrícula propia, segundo al momento de materializar las medidas cautelares no se halló víveres ni elemento alguno que indicara que dichos inmuebles estaban destinados para tal fin, por tanto suponer dicha

HUGO SUCUNCHOQUE GUTIERREZ

ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

actividad no es acertado y es una suposición que no tiene fundamento probatorio alguno y como se dijo en la sentencia T-590 de 2009, existe defecto fáctico en procesos de extinción de dominio cuando hay ausencia de prueba y si bien no hay aplicación de la presunción de inocencia no implica la existencia de una presunción de origen ilícito de los bienes. Para una mejor ilustración se aporta tres (3) planos que señalan de manera clara la división de los tres (3) inmuebles y su composición.

En cuanto a la valoración del dictamen rendido por el perito, el despacho señala que no es suficiente en la medida que el estudio de las declaraciones de renta no acredita el origen patrimonio obtenido debido a que no se aportaron facturas, libros de contabilidad, recibos o consignaciones lo que llevaría al convencimiento al Juzgador a pesar que se dijera por parte de aquél que ella ejercía actividades de comercio y ganadería de donde obtuvo los recursos para adquirir los bienes objeto de litigio.

Frente a lo anterior como se ha indicado a lo largo de este escrito se omitió la valoración de las declaraciones de renta que señalan los ingresos de la afectada año tras año, en ellas se aprecia como poco a poco ha ido aumentando su capital de manera lícita, porque si bien es cierto incurrió en hechos punibles en el 2013, no es menos cierto que no existe prueba si quiera sumaria de que la afectada haya seguido en la comisión de las mismas, además como indica el artículo 18 de la ley 1704 de 2014, la acción de extinción de dominio es distinta y autónoma de cualquier declaratoria de responsabilidad.

No obstante lo antes dicho, no es aceptable que se diga por parte del juzgador de primera instancia que las declaraciones de renta no acreditan el origen de los dineros, por cuanto al revisar solo la declaración del año 2009, se tienen unos ingresos declarados de \$ 213.446.000.00 pesos y costos por valor de \$ 181.351.00.00 , lo cual permite concluir que para solo ese año la afectada tuvo una ganancia de un poco más de \$ 32.000.000.00 millones de pesos, lo cual aclara de una buena vez la suposición del A-quo de que los inmuebles adquiridos en 2009 por valor de un poco más de 12 millones si podían ser comprados sin necesidad de crédito alguno.

Aúñese a lo anterior la certificación de la Institución Educativa de Lejanías y de la Asociación de padres de familia del hogar infantil, mas lo dicho por el testigo HUGO ALEXANDER MIRANDO DIAZ, quien en juicio dijo ser conocedor del contrato de suministro entre la afectada y los miembros de la Estación de Policía de Lejanías, de donde se puede colegir un ingreso de más de \$ 800.000.000.00 millones de pesos durante el periodo comprendido entre los años 2009 al 2020.

Ahora indicar como lo hace el Juzgador, que las declaraciones de renta no tienen fuerza probatoria porque no se allegaron facturas, consignaciones o

HUGO SUCUNCHOQUE GUTIERREZ

ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

libros de contabilidad es omitir, como se hizo a todo lo largo y ancho del fallo, toda la documentación antes señalada, como los testimonios rendidos en juicio y algo muy importante que echó de menos el operador judicial, que los bienes objeto de extinción fueron adquiridos mucho antes del compromiso penal de la afectada, quien no ha adquirido bien alguno desde el año 2012 cuando compró el vehículo de marras.

Finalmente refiere el Juzgador de primera instancia que la afectada fue colaboradora del frente 26 de las FARC a través de su establecimiento de comercio aunado a su participación en extorsiones que de acuerdo a la figura del concurso aparente de delitos y al principio de especialidad los mismos se subsumen en el delito de Rebelión por el que fue condenada sumado a la comisión del injusto de enriquecimiento ilícito.

Al respecto ha de indicarse como se dijo anteriormente en este escrito, que los delitos citados no han sido probados, no existe investigación alguna en dicho sentido, y no existe denuncia al respecto y no le es dado al operador judicial al suposición so pena de incurrir en un defecto fáctico y en una violación del principio de la sana crítica que se citaron al inicio del reparo.

Y lamentablemente incurre el A-quo en una confusión de conceptos, pues indicar que la extorsión en atención a la figura procesal del concurso aparente de delitos y al principio de especialidad se subsumen en el injusto de Rebelión, es errático pues el concurso aparente se sucede cuando una conducta encaja en un mismo precepto penal o en varios y el principio de especialidad hace alusión a que prima el delito especial frente al general, para el caso que nos ocupa el delito de extorsión tiene identidad propia y jamás puede señalarse que dicha conducta punible puede subsanarse dentro de la Rebelión por cuanto este punible indica: *“los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente”*, y el delito de extorsión indica: *“el que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero”*, por lo que no hay concurso aparente de delitos ni se puede aplicar el principio de especialidad por lo que ambos tipos penales pertenecen a títulos distintos del Código Penal, el primero va en contra del régimen constitucional y el otro va en contra del patrimonio económico, el primero busca derrocar el gobierno nacional y el otro ataca el patrimonio de los ciudadanos.

Corolario de lo anterior señores Magistrados, y atendiendo que el operador de primera instancia desbordo su capacidad de valoración de la prueba, omitió la valoración de la misma frente a todos los documentos que se aportaron, no realizó un análisis coherente de los testimonios rendidos en la etapa de juicio, supuso hechos y circunstancias sin elemento probatorio alguno o evidencia física que así lo señalara, es que les solicito proceder a REVOCAR la sentencia objeto de alzada y en su lugar disponer la **no extinción** de los bienes de la

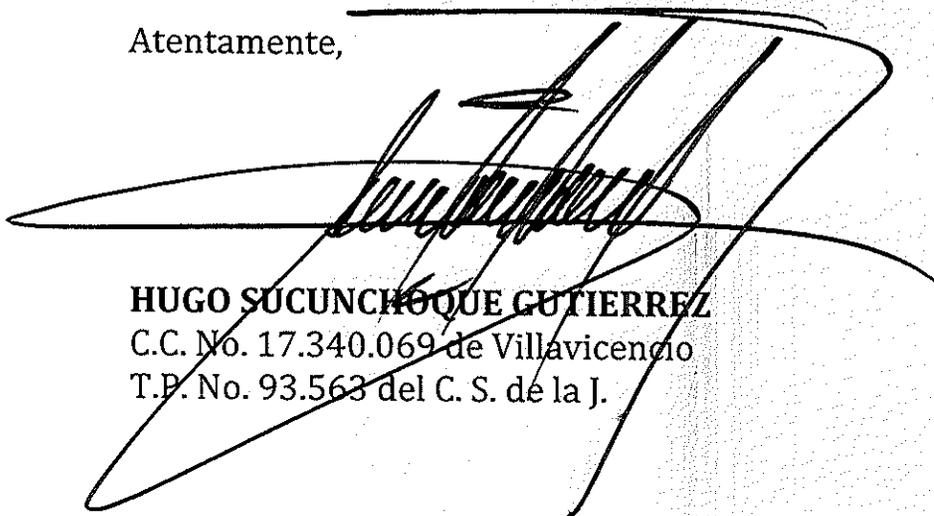
HUGO SUCUNCHOQUE GUTIERREZ

ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

señora BLANCA ELVIRA FANDIÑO CONTRERAS, ordenando el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas por la Fiscalía a los inmuebles plenamente identificados e indicar a ésta y a la S.A.E, la entrega del establecimiento comercial denominado "LOS MONTAÑITAS", en el mismo estado en que fue embargado y secuestrado, lo cual deberá hacerse conforme al inventario que debió practicarse en su momento, más las utilidades comerciales que haya generado el manejo del mismo desde que fue secuestrado hasta que se produzca su entrega material.

En los anteriores términos doy por sustentado el recurso de apelación.

Atentamente,



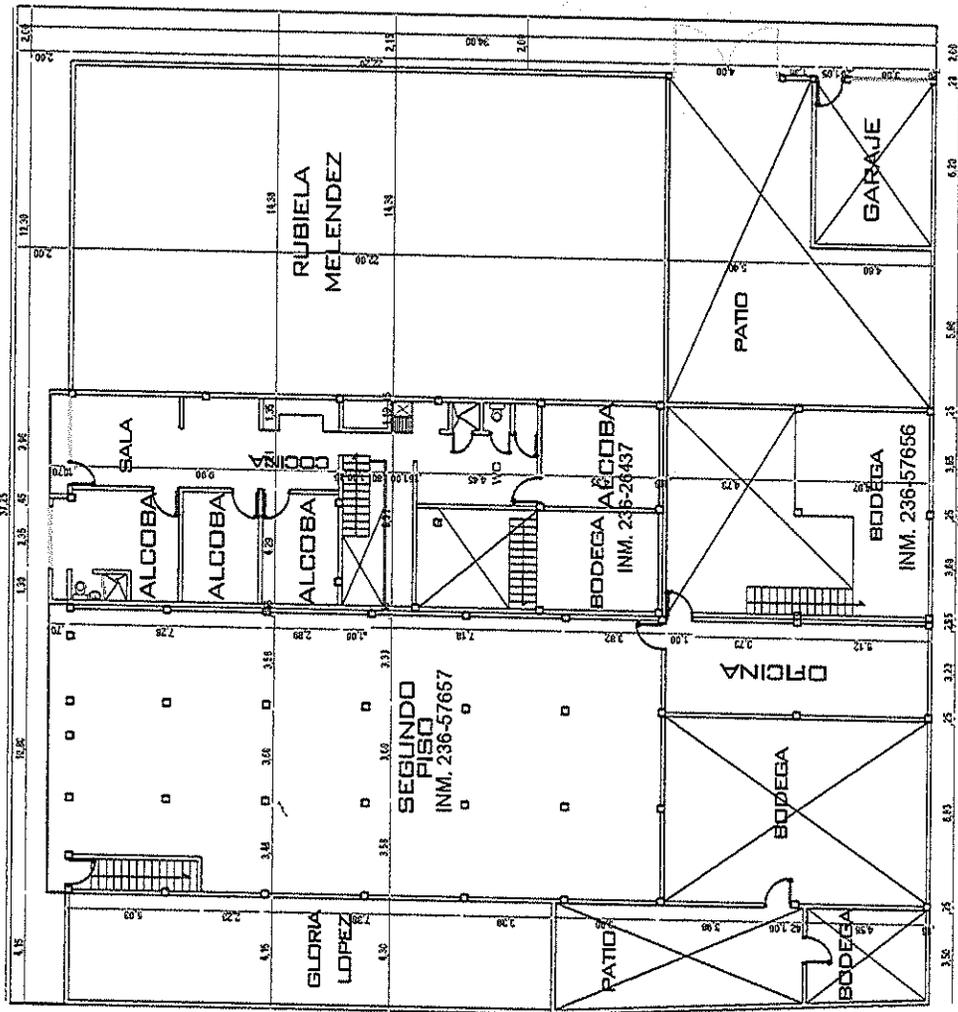
HUGO SUCUNCHOQUE GUTIERREZ
C.C. No. 17.340.069 de Villavicencio
T.P. No. 93.563 del C. S. de la J.

ANEXO: Tres (3) planos.

CALLE 7°

CLL 7 No. 11-54-58-60

CLL 7 No. 11-82-84-68



PLANTA SEGUNDO PISO

CUADRO DE AREAS INM. (236-57657)	
AREA LOTE	401.06 m ²
AREA PRIME PISO	366.47 m ²
AREA DEL SEGUNDO PISO	275.93 m ²
AREA LIBRE	34.59 m ²
ORIENTE: GLORIA LOPEZ	32 m
OCCIDENTE: ELVIRA FANDIÑO	32 m
NORTE: MARIA GARZON	14.30 m
SUR: CALLE 7	10.80 m

CUADRO DE AREAS INM. (236-28437)	
AREA LOTE	160.00 m ²
AREA PRIME PISO	160.00 m ²
AREA SEGUNDO PISO	160.00 m ²
AREA DEL LOCAL	72.06 m ²
AREA DE LA BODEGA	70.20 m ²
AREA LIBRE	0 m ²
ORIENTE: GERMAN MONTAÑO	20 m
OCCIDENTE: PREDIO RESTANTE	20 m
NORTE: JUNTA COMUNAL	8 m
SUR: CALLE 7	8 m

CUADRO DE AREAS INM. (236-57656)	
AREA LOTE	203.00 m ²
AREA GARAJE	29.44 m ²
AREA DE LA BODEGA	80.00 m ²
AREA LIBRE	93.55 m ²
AREA DEL SEGUNDO PISO	28.72 m ²
ORIENTE: ELVIRA FANDIÑO	10 m
OCCIDENTE: CARRERA 12	10 m
NORTE: MARIA GARZON	20.30 m
SUR: RUBIELA MELENDEZ Y ELVIRA	20.30 m

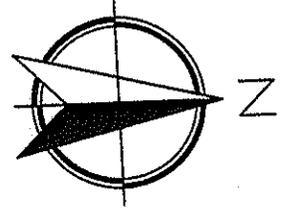
CARRERA 12

CARRERA 12

K 12 No. 7-24

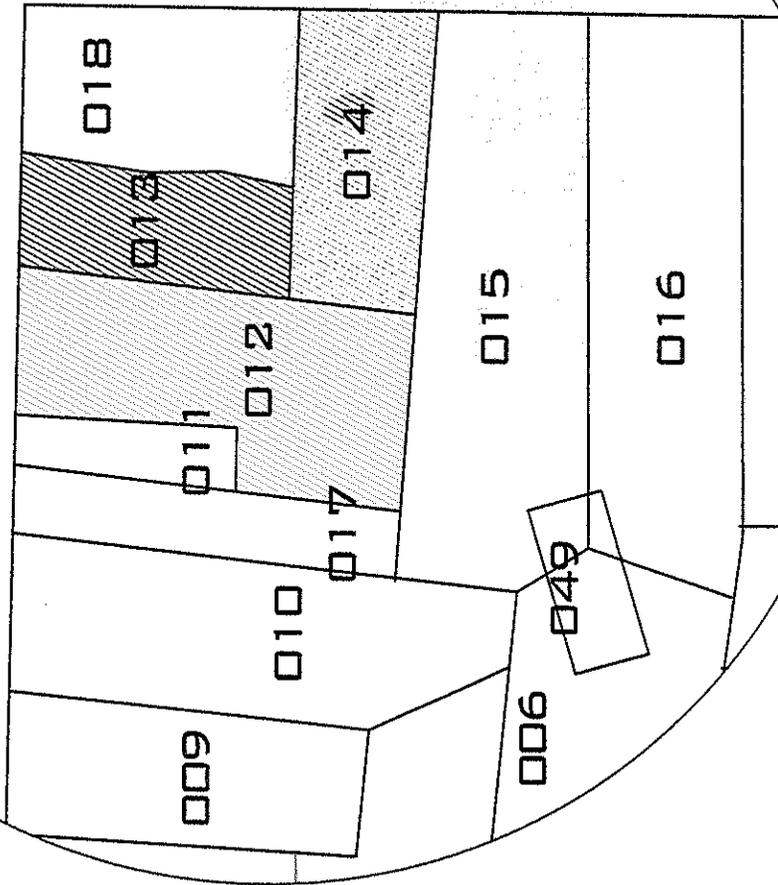


PROYECTO: LEVANTAMIENTO ARQUITECTONICO	PROPIETARIO: BLANCA ELVIRA FANDIÑO	FECHA: 08/FEBRERO 2022	ESCALA: 1:250	PLANO: 1
				DE 3
ARQUITECTO: NESTOR ALIRIO GARCIA MP-AZ262019	CORREO: PLANTA SEGUNDO PISO	DIBUJADOR: NESTOR ALIRIO GARCIA	NOTAS:	



CARRERA 12

CALLE 7



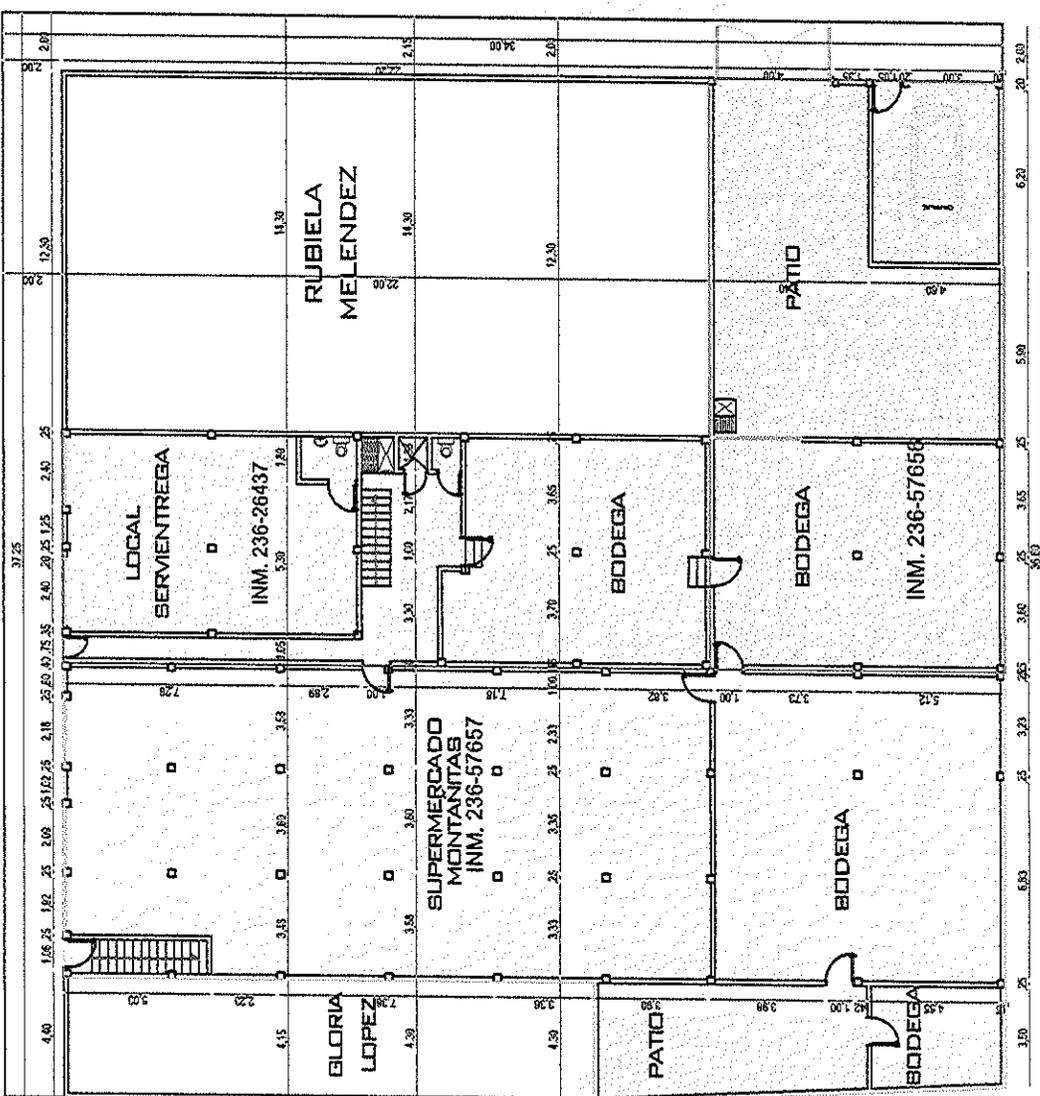
PROYECTO: LEVANTAMIENTO ARQUITECTÓNICO	PROPIEDAD: BELLA ESPERA TABARDO	FECHA:	ESCALA:	PLANO:
		08/FEBRERO 2022	1:250	1 DE 3
DISEÑO: CLY 16.11-54-58-60 LEONNIS MEIA	CONTENIDO: PLANTA SEGUNDO PISO	DISEÑADOR: NESTOR ALIBRO GARCIA	NOTAS:	
ARQUITECTO:  NESTOR ALIBRO GARCIA DP-22262019				

CALLE 7°

CALLE 7°

Cll 7 No. 11-54-56-60

Cll 7 No. 11-62-64-68



CUADRO DE AREAS INM. (236-57657)	
AREA LOTE	401.06 m ²
AREA PRIME PISO	366.47 m ²
AREA DEL SEGUNDO PISO	275.93 m ²
AREA LIBRE	34.59 m ²
ORIENTE: GLORIA LOPEZ	32 m
OCCIDENTE: ELVIRA FANDIÑO	32 m
NORTE: MARIA GARZON	14.30 m
SUR: CALLE 7	10.80 m

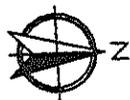
CUADRO DE AREAS INM. (236-26437)	
AREA LOTE	160.00 m ²
AREA PRIME PISO	160.00 m ²
AREA SEGUNDO PISO	160.00 m ²
AREA DEL LOCAL	72.06 m ²
AREA DE LA BODEGA	70.20 m ²
AREA LIBRE	0 m ²
ORIENTE: GERMAN MONTAÑO	20 m
OCCIDENTE: PREDIO RESTANTE	20 m
NORTE: JUNTA COMUNAL	8 m
SUR: CALLE 7	8 m

CUADRO DE AREAS INM. (236-57656)	
AREA LOTE	203.00 m ²
AREA GARAJE	29.44 m ²
AREA DE LA BODEGA	80.00 m ²
AREA LIBRE	93.55 m ²
AREA DEL SEGUNDO PISO	28.72 m ²
ORIENTE: ELVIRA FANDIÑO	10 m
OCCIDENTE: CARRERA 12	10 m
NORTE: MARIA GARZON	20.30 m
SUR: RUBIELA MELENDEZ Y ELVIRA	20.30 m

CARRERA 12

CARRERA 12

K 12 No.7- 24



PLANTA PRIMER PISO

ARQUITECTO:	PROFESOR:	PROPIETARIO:	FECHA:	ESCALA:	PLANO:
HECTOR ALVARO GARCIA MP-22262019	LEVANTAMIENTO ARQUITECTONICO	BLANCA ELVIRA FANDIÑO	08/FEBRERO 2022	1:250	1 DE 3
DIRECCION:	CORRIENTE:	CONTENIDO:	ORGANIZADO:	NOTAS:	
Cll 7 No. 11-54-56-60 LEANNAS META	PLANTA PRIMER PISO	PLANTA PRIMER PISO	HECTOR ALVARO GARCIA		